

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE
AMONESTACION ESCRITA**

**EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante escrito Radicado N°. 112- 3259 del 30 de julio de 2015, enviado por correo electrónico, el señor HECTOR SANCHEZ DE LA CRUZ presenta una queja ambiental.

Que mediante SCQ- Radicado N°. 131-0016 del 15 de septiembre de 2015, el señor HECTOR SANCHEZ DE LA CRUZ, Subsecretario Ambiental de la Alcaldía del Municipio de Rionegro, solicitó a Cornare realizar visita técnica de control y seguimiento a la empresa Campo Limpio ubicada en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, una vez que funcionarios de la Subsecretaría Ambiental visitaron un lote contiguo al lugar antes mencionado y evidenciaron un inadecuado manejo de los residuos sólidos allí depositados (envases de agroquímicos), en el sentido de que se encontraban gran parte de éstos expuestos a la intemperie y sin ningún tipo de tratamiento que contribuya con la conservación de los recursos Naturales.

Que mediante visita técnica realizada el día 29 de septiembre del año 2015, con el objeto de realizar control y atención a queja SCQ-131-0016-2015 de la CORPORACION CAMPO LIMPIO, y además con la finalidad de verificar las condiciones de almacenamiento y tratamiento de los envases y empaques de Agroquímicos recolectados en la región objeto del pos consumo, se generó el informe técnico Radicado N°. 131-1002 del 21 de octubre de 2015, en el cual se dan las siguientes:

OBSERVACIONES

Observaciones de la visita realizada el 29 de Septiembre de 2015

- ◀ La empresa Corporación Campo Limpio para la zona de Antioquia, se ha reubicado en un predio en el Municipio de Rionegro, vereda Mosca, Autopista Bogotá — Medellín (sector vivero los Aguacates Rionegro) en donde se trasladan los envases y empaques de agroquímicos objeto del pos consumo de las distintas campañas y floricultivos de la región.
- ◀ Para la fecha de la visita (29 de Septiembre de 2015) la Corporación CAMPO LIMPIO ha entregado el predio arrendado a sus dueños y se ha trasladado a otro predio ubicado en la vereda Santa Bárbara, del municipio de Rionegro.
- ◀ En el predio entregado por Campo Limpio, se ha evidenciado un volumen considerable de residuos abandonados, tanto de residuos ordinarios como de residuos peligrosos, después de que la empresa se trasladara a su nueva ubicación.
- ◀ Se evidencia la quema de residuos en el lugar, ya que en diferentes sitios del predio existen montículos de material calcinado.
- ◀ Los residuos tanto peligrosos como ordinarios permanecen al aire libre, confinados en las laderas del predio, sin ninguna medida de control sanitaria o ambiental para los mismos.
- ◀ Se observó en el predio, al interior de la bodega una cantidad considerable de tulas y costales con envases y empaques de agroquímicos que no poseen identificación o trazabilidad alguna, que permitan conocer cuál será su aprovechamiento o disposición final.

CONCLUSIONES

- ✓ La Corporación CAMPO LIMPIO ha entregado el predio que poseía en calidad de arrendamiento ubicado en el Municipio de Rionegro, vereda la Mosca con dificultades de almacenamiento y disposición de residuos ordinarios y peligrosos.
- ✓ En visita técnica se evidenciaron múltiples lugares del predio donde se evidencia quema de residuos en el mismo lugar, afectando de manera directa la salud de personas y el medio ambiente.
- ✓ La Corporación CAMPO LIMPIO siendo empresa gestora de programas Pos consumo de envases y empaques de agroquímicos en el país, debe garantizar en todo momento condiciones seguras y adecuadas y confiables al manejo integral de los residuos peligrosos.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: **Amonestación escrita.**

En la sentencia C- 595 del 2010: "Se considera infracción en materia ambiental i) toda acción u omisión que viole las normas previstas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normas ambientales, ii) la comisión de un daño al medio ambiente bajo las mismas condiciones de responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo entre los dos (artículo 5º, Ley 1333).

El Decreto 1076 de 2015 (compilo el Decreto 4741 de 2005 artículo 18) en su artículo 2.2.6.1.3.8. "El gestor o receptor del residuo peligrosos asumirá la responsabilidad integral del generador, una vez lo reciba del transportador y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

Parágrafo 2º. La responsabilidad de que trata este artículo incluye el monitoreo, el diagnóstico y remediación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas y sus interacciones con la salud humana y el ambiente en caso de que se presente contaminación por estos residuos.

Artículo 2.2.6.1.3.9 ibídem: " aquellas personas que resulten responsables de la contaminación de un sitio por efecto de un manejo o una gestión inadecuada de residuos o desechos peligrosos, estarán obligados entre otros, a diagnosticar, remediar y reparar el daño causado a la salud y el ambiente, conforme a las disposiciones legales vigentes". (Decreto 4741 de 2005, artículo 19).

Ruta: www.cornare.gov.co/sq/ / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "Cornare"
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890785188-3 Tel: 546 16 16 Fax: 546 16 20

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicio@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bogotá:

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los Olivos:

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 405 41 30

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico Radicado N°. 131-1002 del 21 de octubre de 2015, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita a **LA CORPORACION CAMPO LIMPIO**, a través del señor SANTIAGO MEJIA TORO, en su calidad de representante legal, ubicada en la Autopista Medellín - Bogotá, vereda La Mosca, Municipio de Rionegro (Vivero los aguacates 20 metros adelante al lado derecho, Coordenadas Planas Proyección: Magna Colombia Bogotá N: 60 12'56.10" O: 75°23'03.00 Z: 2.103 m.s.n.m, Microcuenca la Mosca.

La actividad desarrollada por **LA CORPORACION CAMPO LIMPIO**, es la de operadora logística del programa pos consumo de un promedio de 21 empresas fabricantes o importadoras plaguicidas en cumplimiento de la Resolución 693 del 2007 y que en el marco de estos programas se encuentran de manera detallada y clara la recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los envases empaques de agroquímicos.

PRUEBAS

- Queja SCQ- Radicado N°. 131-0016 del 15 de septiembre de 2015
- Informe Técnico Radicado N°. 131-1002 del 21 de octubre de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA, a LA CORPORACION CAMPO LIMPIO, con Nit 900.235.428-2, a través del señor SANTIAGO MEJIA TORO, en su calidad de representante legal. Medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a los requerimientos hechos por la Corporación la cual busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a LA CORPORACION CAMPO LIMPIO, para que proceda **inmediatamente** a realizar las siguientes acciones:

- ✓ Proceder a la limpieza, recolección y disposición final de todos los residuos peligrosos y no peligrosos evidenciados en los distintos lugares del predio de la vereda la Mosca del Municipio de Rionegro.
- ✓ Enviar a CORNARE, un informe de las actividades desarrolladas, con sus respectivas evidencias fotográficas, además de remitir certificados entregados por las empresas gestoras de residuos ordinarios y peligrosos.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a La Corporación Campo Limpio que deberá dar cumplimiento estricto a :

- Allegar a Cornare, la ubicación actual y los usos del suelo de la bodega de almacenamiento de envases y empaques de agroquímicos, concesión de agua, permiso de vertimientos si los requiere, además de las medidas sanitarias y ambientales realizadas en el predio actual.

- Deberá demostrar en informe semestral la trazabilidad (recolección, transporte, almacenamiento, aprovechamiento y disposición final) que actualmente realizan en la región al proceso desarrollado en la jurisdicción de Cornare.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de residuos realizar visita de control y seguimiento al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto a LA CORPORACION CAMPO LIMPIO con Nit 900.235.428-2, a través del señor SANTIAGO MEJIA TORO en calidad de representante legal, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURIDICA

Expediente: 05697.18.19199
Asunto: Amonestación Escrita
Fecha: 10/11/2015
Proyectó: María E Betancur
Técnicos: Cesar López- Walter Tamayo
Dependencia: ORDENAMIENTO AMBIENTAL DEL TERRITORIO Y GESTION DEL RIESGO